



RECURSO DE REVISIÓN:

REV/355/2019

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA
CALIFORNIA

COMISIONADA PONENTE:

LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ

Mexicali, Baja California, veintinueve de octubre de dos mil diecinueve; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **REV/355/2019**, se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en seis de junio de dos mil diecinueve, formuló una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, dirigida al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, la cual quedó identificada bajo el número de folio **00543519**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En diecinueve de junio de dos mil diecinueve, el Sujeto Obligado señaló a través de la misma Plataforma, la entrega de información solicitada vía infomex.

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El solicitante presentó el veintiséis de junio de dos mil diecinueve su recurso de revisión con motivo de **la entrega de la información que no corresponde con lo solicitado**.

IV. TURNO: Con fundamento en los artículos 27, fracción II, 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos de su Reglamento; en razón del estricto orden de prelación, el Recurso de Revisión fue turnado para que resolviera sobre su admisión y procediera a su debida sustanciación a la ponencia de la suscrita **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**, Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en calidad de ponente.

V. ADMISIÓN: El catorce de agosto de dos mil diecinueve, se dictó el auto de admisión correspondiente, asignándose a dicho recurso de revisión para su identificación, el número de expediente **REV/355/2019**; y se requirió al Sujeto Obligado para que dentro del plazo de siete días hábiles, realizara sus manifestaciones a través de la contestación al recurso; lo cual fue debidamente notificado el cuatro de junio de dos mil diecinueve.

VI. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. El Sujeto Obligado fue omiso en presentar su respectiva contestación, no obstante el término legal que le fue concedido para ello; atento a lo cual, se le declaró precluido su derecho para realizarlo con posterioridad.

VII. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de la instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción VI, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias que obran en el expediente, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si fue vulnerado el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, con motivo del agravio esgrimido.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual estribó en lo siguiente:

“Solicito ante esta Secretaría todos los Informes de los residuos post consumo recuperados y presentados por los promoventes de los Planes de Manejo de Residuos de Aparatos Eléctricos y Electrónicos o Residuos de las Industrias de la Informática, es decir, aquellos aparatos de consumo que al transcurrir su vida útil se desechan y se convierten en residuos de manejo especial sujetos a Plan de Manejo. Solicito que dicha información sea proporcionada vía electrónica.” (Sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud por parte del Sujeto Obligado:

The screenshot shows a web browser window with the title 'SISTEMA INFORMEX' and a 'Consulta Pública' logo. The page displays a table with the following data:

Folio de la solicitud	Fecha de Captura	Unidad de Información	Respuesta	Fecha de Respuesta	Folio
00543519	06/09/2019	Secretaría de Protección al Ambiente del Estado de Baja California	E. Información pública gubernamental	19/09/2019	1 Solicitud Folio: 00543519

At the bottom of the page, it says 'Dirección Ejecutiva del Programa Nacional de Transparencia'.

Consultado el contenido de la respuesta, se aprecia que consistió en documento en formato Excel, mediante el cual proporciona la siguiente información:

analizada la información proporcionada por el Sujeto Obligado, se visualiza un listado con el título residuos de manejo especial, los cuales de conformidad con el Artículo 19, fracción VIII, de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, corresponden entre otros, a residuos tecnológicos provenientes de las industrias de la informática, que por sus características, requieren de un manejo específico.

En este orden de ideas, impera la necesidad de puntualizar que de conformidad a lo señalado por el Artículo 28 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, son sujetos a la formulación y ejecución de planes de manejo de residuos los siguientes:

Artículo 28.- *Estarán obligados a la formulación y ejecución de los planes de manejo, según corresponda:*

- I. Los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en los residuos peligrosos a los que hacen referencia las fracciones I a XI del artículo 31 de esta Ley y los que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*
- II. Los generadores de los residuos peligrosos a los que se refieren las fracciones XII a XV del artículo 31 y de aquellos que se incluyan en las normas oficiales mexicanas correspondientes;*
- III. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de los productos que al desecharse se convierten en residuos sólidos urbanos o de manejo especial que se incluyan en los listados de residuos sujetos a planes de manejo de conformidad con las normas oficiales mexicanas correspondientes; los residuos de envases plásticos, incluyendo los de poliestireno expandido; así como los importadores y distribuidores de neumáticos usados, bajo los principios de valorización y responsabilidad compartida, y*
- IV. Los grandes generadores y los productores, importadores, exportadores y distribuidores de pilas y baterías eléctricas que sean considerados como residuos de manejo especial en la norma oficial mexicana correspondiente.*

Así mismo, la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos establece como instrumentos regulatorios de política ambiental a los Planes de Manejo, los cuales inducen a los **Productores, Exportadores, Importadores y Distribuidores de productos** a tomar acciones encaminadas a maximizar el aprovechamiento y la valorización de los residuos con base en estrategias y acciones que deberán ser técnica, ambiental, económicamente factibles y socialmente aceptables, por lo que de conformidad con lo señalado en la regulación vigente previamente reproducida, no se advierte atribución alguna hacia los particulares a elaborar y ejecutar un plan de manejo de residuos provenientes de sus hogares, advirtiéndose únicamente dicha obligación a los ya antes mencionados, y que corresponden de conformidad al listado presentado por el Sujeto Obligado a través de la contestación a la Solicitud de Acceso a la Información impugnada.

Continuando con el análisis de los extremos de la Litis planteada, la ponencia instructora se avoca al estudio del motivo de inconformidad relativo a la aclaración de que lo peticionado es en relación a los **residuos post-consumo desechados por los consumidores desde los hogares**, lo cual no se advierte en la Solicitud de Acceso a la Información que dio origen a este procedimiento; por tanto, impera la necesidad de hacer de conocimiento del ciudadano la imposibilidad de ampliar la Solicitud de Acceso a la Información por la vía del recurso de revisión, cuyo fundamento es

sostenido por el criterio 27/10 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la literalidad señala:

Es impropedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Abunda a lo anterior, el Artículo 148, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, cuya redacción expresamente señala que los recursos de revisión serán desechados por improcedentes, cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos; por tanto, resulta impropedente para este Órgano Garante adentrarse al estudio del agravio esgrimido por el ciudadano; sin que por su parte, quede a salvo el derecho de realizar una Solicitud de Acceso a la Información en los términos requeridos.

De esta manera, al quedar evidenciado que el Sujeto Obligado puso a disposición del solicitante información en atención a los planteamientos de su solicitud, dentro del término previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California para otorgar respuesta a las solicitudes de acceso, y conforme a las características en que la información obra en sus archivos; es dable confirmar la respuesta del ente público.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Tercero y Cuarto; con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información número 00543519.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, 137, 139, 144, 145, 146, 147 y 150, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos aplicables; la suscrita Comisionada Presidente, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Con fundamento en el artículo 144, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; se **CONFIRMA** la respuesta otorgada a la solicitud de acceso a la información número 00543519.

SEGUNDO: Se hace del conocimiento de la Parte Recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o bien, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

TERCERO: Se ponen a disposición de la Parte Recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico itaiipbc.org.mx.

CUARTO: Notifíquese.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por la **COMISIONADA PRESIDENTE, LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ; COMISIONADA PROPIETARIA, CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA; COMISIONADO PROPIETARIO, JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO;** figurando como Ponente, la primera de los mencionados; quienes lo firman ante el **SECRETARIO EJECUTIVO, ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA,** que autoriza y da fe.


LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PRESIDENTE


CINTHYA DENISE GÓMEZ CASTAÑEDA
COMISIONADA PROPIETARIA


JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO
COMISIONADO PROPIETARIO



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN
DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA


ÁLVARO ANTONIO ACOSTA ESCAMILLA
SECRETARIO EJECUTIVO

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO REV/355/2019, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.